



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley Nº 7050 de Enjuiciamiento de Magistrados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- Satisfecho los requisitos formales de la denuncia, el Presidente de la Corte dará vista de ella por tres (3) días al Procurador General y convocará luego a los miembros del tribunal para dentro de cinco (5) días a fin de decidir, apreciando "prima facie" su fundamento, la admisión o rechazo de aquella. A dicho efecto, podrá recabar otros elementos de juicio y oír al denunciado. Se desestimarán la denuncia manifiestamente temeraria y maliciosa, o fundada en hechos que claramente no configuren causal de remoción. El tribunal reprimirá al denunciante malicioso con multa de hasta un mil (1.000) jus o con arresto hasta treinta (30) días.

Si durante el trámite de la causa el magistrado denunciado formalizare su renuncia, el procedimiento seguirá en idéntica forma y con su intervención, debiendo el tribunal, no obstante ello, admitir o rechazar la denuncia o emitir su fallo absolutorio o condenatorio, conforme al estado del procedimiento.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 18 de la Ley Nº 7050 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18.- Mientras no se declare la admisión de una



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

denuncia, ésta y su trámite posterior serán mantenidos en reserva, salvo que la hubiere realizado la Procuración General. La obligación de reserva alcanza también al denunciante, que será castigado, si la infringe, con la sanción del denunciante malicioso. La audiencia de vista de causa será pública, salvo que el tribunal, en razón de la índole de los hechos, acuerde que sea secreta.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El sistema de Justicia de Santa Fe ha avanzado muchísimo en los últimos años, pero todavía existen situaciones de privilegio que es necesario cambiar porque resultan socialmente inaceptables en la sociedad democrática.

Algunas de estas las hemos encontrado en la Ley de Enjuiciamiento de Jueces, N° 7050. Por lo cual, creemos que es necesario modificar parcialmente dos normas: los artículos 10 y 18.

La primera, el artículo 10 permite que un magistrado/a denunciado/a pueda eludir el proceso con la sola presentación de la renuncia antes de la acusación por parte del Procurador.

Ello así por cuanto la actual redacción de la Ley Nro. 7050 indica que el procedimiento seguirá cuando el magistrado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“acusado” presentare su renuncia, estando un magistrado renunciante en calidad de “acusado” recién cuando el Procurador General, conforme al artículo 13, presenta la “acusación”. Este acto puede ser realizado recién luego de la denuncia, conformación del Tribunal de Enjuiciamiento y admisión de la denuncia por este último, lo cual permite que se utilice este tiempo por un magistrado renunciante para evadir el proceso.

Este entendimiento es el que ha sostenido el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados en “Incidente formado en actuaciones N.º 1805/08 a los fines de tramitar la cuestión planteada en escrito de defensa de fs. 153/165 de los referidos autos” (Expte CSJ 730/2009), el cual tramitó en los autos principales “Procurador General de la Corte Suprema de Justicia Dr. Agustín Basso S/ su presentación ref. Juez de Instrucción 1ra. Nom. Dr. Pedro Guevara” (Expte. C.S.J. 1805/2008) y acumulados, el cual tuvo loables disidencias de los Dres. Daniel Erbetta, Santiago Mascheroni, Araujo y Salum.

No obstante estas disidencias el Tribunal sostuvo, por mayoría, que la renuncia del magistrado “...provoca la finalización del presente proceso por cuanto ella ha sido formalizada antes de haber sido acusado”.

La modificación del artículo 10 que proponemos evitaría que estas situaciones se vuelvan a generar puesto de que el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados deberá emitir pronunciamiento en relación a la admisibilidad o no de la denuncia o fallo absolutorio o condenatorio – según el estado del procedimiento – a pesar de que el magistrado renuncie durante la sustanciación del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El segundo artículo que propone modificar esta iniciativa es el 18. Éste impide que se conozcan las denuncias que un/a magistrado/a recibe. Se entiende el sentido de la protección cuando la denuncia es de una persona particular, pero no se entiende cuando la denuncia la efectúa la Procuración General que, como acto de gobierno, y de acuerdo a los principios republicanos, debería estar sometido a publicidad. Esto remediaría algunos de los problemas que tenemos con las renuncias que obedecen, evidentemente, a denuncias institucionales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.